

EXP.NÚM. 67/2021.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tetecala de la Reforma, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por *********, en contra de *********, dentro del juicio de CONTROVERSIA FAMILIAR promovido por *********, en contra de *********, radicado en este Juzgado Civil; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la demandada en lo principal ********* promovió **Incidente de Reclamación**, contra **las medidas provisionales** decretadas en la sentencia interlocutoria de fecha *********, dictada en los autos del expediente **67/2021**; reclamando las pretensiones con base a los hechos que refiere en su escrito de demanda Incidental, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocando los fundamentos de derecho correspondientes.

2. Por acuerdo de *********, se admitió en la vía y forma propuesta el incidente de reclamación planteado por la demandada en lo principal ******* con suspensión del procedimiento**, se ordenó formar el cuadernillo respectivo, dar la intervención legal correspondiente a la Agente del

Ministerio Público adscrito, y se ordenó dar vista y correr traslado a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Con fecha *****, fue notificada la parte demandada incidentista *****.

4.- Por auto del *****, se tuvo por presentado a la demandado incidentista *****, en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra ordenada en auto de fecha ***** en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír **sentencia interlocutoria**, sentencia que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente **Incidente de Reclamación**, además, la vía propuesta es la correcta; de conformidad con lo que dispone el artículo **234** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

"RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. *El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del*

procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental."

Además este Juzgado conoce del expediente principal de donde emana este incidente, por lo que resulta también **competente** también para conocer de la reclamación de dicha medida; y la **vía incidental** propuesta es la **procedente** porque el precepto anterior dispone que la reclamación se substanciará en dicha vía.

II. La legitimación de la actora y demandado incidentista *****, para promover la presente incidencia quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en razón de la sentencia interlocutoria de fecha *****, dictada en el expediente principal, la cual resolvió las medidas provisionales solicitadas por la parte actora en lo principal *****, en la cual se advierte se decretó **la guarda y custodia provisional** de las menores *****Y *****, a favor de su tía *****, **el deposito provisional** en el domicilio ubicado en *****, **Municipio de *****, Morelos,** además se fijó como **pensión alimenticia provisional** a cargo de ***** a razón de **\$***** pesos 00/100 m.n.) de manera mensual,** por lo que resulta su legitimación de la actora incidentista para promover el presente incidente de reclamación en términos del artículo **234** que refiere que el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, **sin que lo anterior implique la procedencia de la acción incidental.**

III.- Enseguida, no existiendo recurso, defensas o excepciones pendientes por resolver, se procede a resolver las pretensiones que hace valer la demandada en lo principal y actora incidentista ***** en el **incidente de reclamación** que ahora nos ocupa.

Cabe puntualizar que los incidentes de Reclamación, tienen la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la providencia precautoria decretada; a este respecto es pertinente citar la tesis 189049 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación en la página 1363 que al texto dice:

MEDIDAS PRECAUTORIAS. PROCEDE SU REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O NULIFICACIÓN, MEDIANTE LA RECLAMACIÓN QUE SE TRAMITE EN FORMA INCIDENTAL.

"Las medidas precautorias son actos que se decretan sin audiencia de las personas contra quienes se dirigen, por lo que no puede establecerse que exista juicio; pero tal circunstancia no implica que los afectados por una providencia precautoria dejen de ser "parte" en ellas, y tienen la legitimación para intervenir en las mismas. Ello es así, porque el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, otorga a la persona contra quien se dicta una providencia precautoria, la facultad de reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria. Esa reclamación que se sustancia en forma incidental, tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la providencia precautoria decretada, puesto que como todo incidente, supone que debe ser ejercitado por quien tiene la legitimación procesa y tendrá un

periodo probatorio, de alegatos y se resolverá sobre su procedencia. Esa reclamación, que constituye un incidente, es el medio ordinario de defensa idóneo para impugnar la providencia precautoria, puesto que este supone que quien la solicitó satisfizo a juicio del órgano jurisdiccional la legitimación en la causa y los requisitos formales de procedencia de la medida y, por ende, desvirtuar la existencia de esos supuestos de procedencia de la providencia precautoria, requiere de prueba que no otorga un recurso, puesto que éste solo tiene en cuenta las constancias y el contexto en que se dictó el auto impugnado, mientras que en el incidente existe la oportunidad de ofrecer pruebas que es más acorde con la finalidad de reclamar o impugnar una providencia precautoria, y el órgano que la emitió tendrá los elementos de prueba que en vía incidental se aporten, a fin de resolver sobre la subsistencia, modificación o revocación de su medida.”

Al caso concreto, resulta que la actora incidentista *****, refiere que antes de haberse decretado en la sentencia interlocutoria de fecha *****, la guarda y custodia provisional decretada a favor de la hoy demandada incidentista *****, respecto de las menores *****Y *****, este juzgado debió de haberla escuchado a ella, y refiere que se celebró la audiencia en la que solo participo ***** sin que se le haya dado la oportunidad a la actora incidentista de defenderse; al respecto tal argumento de *****, carece de sustento legal ya que la ley Procesal de la materia claramente **establece que cuando se trata de medidas provisionales**, las mismas se substancian sin la audiencia del deudor, tal y como lo prevé **el artículo 231 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos**, mismo numeral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE

DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, **ni audiencia del deudor** y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa”.

Ahora bien, por cuanto a la que aduce la actora incidentista en el sentido de fue absurdo que los testigos hayan sido **familiares** de la actora en lo principal para acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales motiva de este incidente que nos ocupa, al respecto tal argumentación también deviene improcedente, puesto que de explorado derecho es que **los familiares** son los mejores testigos en materia familiar dada la cercanía que tienen con las partes en virtud de dicho parentesco familiar.

Registro digital: 207611

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 349

Tipo: Aislada

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su

proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325.

Notas:

Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. EL SER PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO NECESARIAMENTE INVALIDA SU TESTIMONIO Y DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

Ahora bien, por cuanto a lo que aduce la actora incidentista en el sentido de que previo a decretar las medidas provisionales motivo de este incidente que nos ocupa, debieron de haber sido presentadas ante el juzgado las menores de edad ***** ambas de apellidos ***** , al respecto, tal argumento carece de sustento legal en virtud de que dichas menores se encuentran bajo el cuidado de la propia

actora incidentista, razón por la cual se ordenó y se llevó a cabo la inspección judicial de fecha *********, con la cual se dio fe por parte del actuario adscrito del estado en que se encontraban dichas menores de edad, el cual no era bueno ni propio el ambiente en donde habitaban, ya que así lo advirtió el fedatario público adscrito al juzgado en dicha diligencia:

EXP. NÚM. 67/2021

- - *********, Morelos siendo las **NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el suscrito Licenciado *********, Actuario Adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos en esta Ciudad;- - - - - **HAGO CONSTAR**- - - - - Que en cumplimiento al auto de fecha *********, en el cual se ordena la inspección de las menores con iniciales *******Y *******, para efecto de que cerciorarse que las referidas menores se encuentran bajo el cuidado de su progenitora *********, procedo a trasladarme al primero de los domicilios señalados en autos, encontrándose el mismo, **Calle *******, **Morelos**, procedo a tocar en el mismo en compañía de el abogado patrono de la parte actora, donde soy atendido por *********, quien dice ser habitante del lugar y suegra de *********, persona que no se identifica por no tener un medio para hacerlo, por lo que procedo a dar su media filiación, siendo sesenta años de edad, complexión media, cabello negro y semi cano, ojos grandes, nariz regular, un metro sesenta de estatura, con quien me identifiqué y le hago saber el motivo de mi presencia, a lo que manifiesta que la persona buscada se encuentra viviendo en ********* que allá cuida una casa y se llevo a sus dos menores hijas, por que me traslado al segundo de los domicilios señalados en autos para la realización de la presente diligencia, encontrándose el mismo en **Calle *******, *********, **Morelos**, siendo este un inmueble de dos niveles, con un portón de acceso color negro de herrería de dos puertas, con una marquesina de concreto sobre el mismo, en el piso de arriba del inmueble en mención existe un segundo piso en obra negra, color gris de concreto, procedo a tocar en el referido domicilio donde me atiende *********, permitiéndome el acceso al inmueble, ingresando al mismo a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, asimismo se hace constar que ambas menores al momento de iniciar la presente

diligencia se encontraban dormidas, por lo que su progenitora las despertó para efecto de llevar a cabo la presente diligencia, procedo a dar fe de las condiciones en que se encuentran las menores se hace constar que la menor con iniciales *****. se encuentra actualmente viviendo en el referido domicilio, cuenta con seis años de edad, actualmente cursa el Kinder, se hace constar que su progenitora desconoce el nombre completo de la Maestra que le imparte clases se llama Elvia, sin saber con exactitud su apellido, asimismo se hace constar que en el domicilio se encuentra la menor con iniciales *****., quien actualmente cursa el primer año de secundaria, que por dicho de la progenitora no sabe exactamente cuales son las materias que lleva la menor, que toma sus calases de nueve a once de la mañana, pero no sabe con exactitud el nombre de sus profesores, asimismo se hace constar que al momento de la presente diligencia ninguna de las menores esta tomando sus clases de manera virtual, ambas se encuentran desalineadas sin portar sus respectivos uniformes, asimismo se hace constar la presencia en la casa de una menor de aproximadamente nueve meses de edad, que responde al nombre de *****., asimismo se hace constar que ambos menores, asi como la menor de nombre ***** duermen en el mismo cuarto, durmiendo las dos menores con iniciales *****Y *****., duermen en una cama y su progenitora duermen en un colchón en el piso con la menor de nombre *****., todas en un solo cuarto, mismo cuarto donde se aprecian pertenencias personales de todas las menores asi como de su progenitora, asi como de artículos de limpieza y aseo personal, se hace constar también que la C. *****., por su dicho padece de episodios de epilepsia desde hace más de catorce años, solo lleva dos años tratándose dicho padecimiento, sin dar datos del médico que la atienda o de su actual tratamiento, asimismo por dicho de la misma, el actual padecimiento le causa ansiedad e inmovilidad de las piernas, asi como perdida del conocimiento, padecimiento que trata con carbamazepina, fármaco que al ingerirlo le produce mucho sueño, asimismo se hace constar que dicha propiedad se comparte con la ultima pareja sentimental de su difunto esposo de nombre *****., propiedad que se encuentra al fondo a la derecha del referido inmueble, materia de la inspección, mismo que es un inmueble color naranja, de un piso, que al momento de la presente diligencia no se aprecia que haya alguien al interior del mismo. con lo anterior se da por terminada la diligencia encomendada lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; lo anterior para constancia legal.- DOY FE.

Misma probanza a la que se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 404 de la ley Procesal Familiar del Estado, toda vez que con la misma se demostró que los menores *****Y

*****, se encuentran cohabitando con su progenitora en el domicilio en donde se constituyó dicho fedatario y que la propia progenitora hoy demandada *****, manifestó en dicha diligencia que **no estaba bien en su salud, puesto que padece de epilepsia y que los fármacos que ingiere le producen mucho sueño**, ya que ella misma así lo exteriorizo en dicha inspección:

*“...que la C. ***** , por su dicho padece de episodios de epilepsia desde hace mas de catorce años, solo lleva dos años tratándose dicho padecimiento, sin dar datos del medico que la atiende o de su actual tratamiento, asimismo por dicho de la misma, el actual padecimiento **le causa ansiedad e inmovilidad de las piernas, asi como perdida del conocimiento, padecimiento que trata con carbamazepina, fármaco que al ingerirlo le produce mucho sueño**, asimismo se hace constar que dicha propiedad se comparte con la ultima pareja sentimental de su difunto esposo de nombre ***** , propiedad que se encuentra al fondo a la derecha del referido inmueble, materia de la inspección, mismo que es un inmueble color naranja, de un piso, que al momento de la presente diligencia no se aprecia que haya alguien al interior del mismo. ..”*

Aunado a lo anterior, la actora en lo principal hoy demandada incidentista también ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** **Y ******* para acreditar tales medidas.

Misma probanza a la que se le otorgó también valor probatorio en términos del artículo 404 de la ley Procesal Familiar del Estado, toda vez que con la misma se demostró que los menores ***** **Y *******, **están en peligro inminente al vivir al lado de su progenitora hoy actora incidentista**, ya que dichos atestes refirieron que la pareja sentimental de la progenitora **la golpea y que dicho sujeto se droga**,

por tanto, es evidente que la integridad física y emocional de tales menores se encuentra en riesgo al estar cohabitando las mismas con su progenitora y con su pareja sentimental quien **es agresivo y afecto a las drogas**, lo cual provoca un ambiente inadecuado e inseguro para tales menores de edad.

Es por ello que se decretó **LA MEDIDA PROVISIONAL DE GUARDA Y CUSTODIA** de dichas menores de edad *******Y*******, a favor de su tía hoy promovente *********, **ya que se considera que por el momento era lo más benéfico para salvaguardar la integridad física y moral de las menores en comento**, además atendiendo que no se advierte de los autos ninguna causa legal que impida que dicho menores puedan estar bajo los cuidados de su tía hoy promovente, lo anterior con sustento legal en los siguientes criterios de **Jurisprudencia:**

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del*

niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño;** concepto que interpretó la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 10. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En mérito de lo antes expuesto, también se decretó en la sentencia interlocutoria de fecha *********, la medida provisional de alimentos a favor de tales menores, y al respecto, la actora incidentista no acreditó con medio de prueba causa legal para reducir dicha pensión ni que dicha medida haya sido **innecesarias o contrarias a la ley.**

Ahora bien, por cuanto a lo que aduce la actora incidentista en el sentido de que es una copia simple el acta de nacimiento de la menor de edad *********, la que exhibió la actora en lo principal, al respecto tal argumento deviene improcedente puesto que dicha documental si bien no constituye

una prueba plena, sin embargo, si constituye un indicio de prueba que administrada con la testimonial que ofreció la actora en lo principal, crearon convicción y fueron suficientes para decretar dichas medidas provisionales.

Registro digital: 200696

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CI/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Noviembre de 1995, página 311

Tipo: Aislada

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Ahora bien, por otro lado, dicha actora no exhibe la original de dicha acta de nacimiento para acreditar sus afirmaciones de que dicha menor no tiene parentesco con la demandada incidentista, siendo que también tiene la carga de la prueba para hacerlo, en términos del artículo 310 de la ley procesal familiar del Estado:

“**ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

Por todo lo antes vertido, se concluye que la actora incidentista no demostró que las medidas provisionales que fueron decretadas mediante sentencia interlocutoria de fecha *****, **sean innecesarias o contrarias a la ley**, es por ello que no se actualiza el hipotético jurídico que prevé el artículo 234 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, mismo que precepto legal que a le tetra dice:

“**ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO.** El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental”

En las relatadas condiciones, y conforme a los fundamentos legales antes precisados, se concluye que, ha resultado **improcedente EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** que hizo valer *****, en contra de las medidas provisionales decretadas en la sentencia interlocutoria de fecha *****, en consecuencia, **quedan firmes tales medidas.**

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **233**, **234**, **259** y **434** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha resultado **infundado e improcedente** EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN que hizo valer *********, en contra de las medidas provisionales decretadas en **la sentencia interlocutoria de fecha *******, por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, **tales medidas quedan firmes en sus términos.**

TERCERO. Se ordena **reanudar el procedimiento** que fue suspendido por auto *********, debiendo continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho ********* , Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante el Licenciado ********* , Secretario de Acuerdos que da fe.

Rpn.